



# D. AMBROSIO FUNES DE

VILLALPANDO, ABARCA DE BOLEA, CONDE DE RICLA, SEÑOR DE LAS BARONIAS DEL VALLE DE LA SOLANA, Y MURILLO DE TOU, DE LOS CASTILLOS DE ARTASONA Y SANTIA, DEL HONOR DE TORMOS Y SUS AGREGADOS, DE LAS VILLAS DE AGUERO, Y ALCALA DE GURREA, RICO-HOME DEL REYNO DE ARAGON POR NATURALEZA, GRANDE DE ESPAÑA, GENTIL HOMBRE DE CAMARA, COMENDADOR DE REYNA EN EL ORDEN DE SAN-TIAGO, DEL REAL ORDEN DE SAN GENARO, THENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, ENCARGADO POR COMISSION DEL MANDO SUPERIOR DE LA ISLA DE CUBA, SU CAPITANIA GENERAL, Y GOBIERNO DE ESTA PLAZA.

**P**OR quanto en Real instruccion de quince de Abril de este año, comunicada à este Gobierno se ha dignado Su Magestad resolver que sobre las Casas, Censos, y Possesiones de toda la Isla, se pague un tres por ciento de lo liquido que produgesen à favor de la Real Hacienda, y que para su efecto conviene tomar conocimiento de las Casas, Hatos, Corrales, Ingenios, Trapiches, Estancias, Vegas, Sitios, Carboneras, Tejares, Hornos, Potreros, Vaquerias, y demas Haciendas que poseen los Vecinos de esta Ciudad, y de su inmediata Jurisdiccion, como de la utilidad, liquida que les produce, y à los Arrendatarios, Partidarios, y demas empleados en ellas, de sus frutos, grangerias, comercio è industria que tienen en ella, por tanto ordeno, y mando por ahora, à reserva de otras providencias que dentro del termino de veinte dias se observe presissa è inviolablemente lo siguiente.

1. Primeramente que todos los dueños de casas situadas en esta Ciudad, las de San Phelipe y Sant-Iago, Santa Maria del Rosario, Villa de Guanavaçoa, nuevo Pueblo de Sant-Iago. Y en el campo para uso proprio, y para ventas, den una relacion jurada de las que poseen, con expression de la calle, ò parage del campo en que està situada, à que numero, que altos tiene, ò si es baxa con quantas afeorias, quien la vive, lo que gana de alquiler, y si la abitare su dueño, lo que debe

regularse por este, los gravámenes que tuvieren por censo ò por otro titulo, y renta liquida que les resulta sin contraerse à los huecos en los alquileres, ni à los reparos de dichas casas, sobre que no se hace precissa su noticia en la constitucion presente.

2. Que la noticia sobre los censos, sea expressando que las casas de que es dueño, y en que ha de contraerse à lo que va prevenido, tiene sobre si un censo perpetuo, ò temporal de la cantidad que fuesse, nominando la persona à cuyo favor es, y la cantidad que paga annualmente por el.

3. Que todo dueño de censo, perpetuo, ò temporal, tambien lo manifieste, expressando en que possession està impuesto, su situacion, el dueño de ella, y lo que produce annualmente, y quando sobre este censo tenga algun gravamen, lo especificarà, como tambien la persona à cuyo favor fuesse, y lo que contribuyesse por èl, en cada año.

4. Que los dueños de Hatos, Corrales, Ingenios, Trapiches, Estancias, Vegas, Sitios, Carboneras, Texares, Hornos, Potreros Vaquerias, ò la Hacienda de Campo que fuesse, manifestaràn en dicha relacion jurada, el nombre de su Hacienda, las leguas, ò Cavallerias de Tierra de que se compone, el partido en que se halla, lo que dista de esta Poblacion, si la manexa por si propio, quanto le renta segun la experiencia, deducidos los gastos que le ocasiona annualmente, y si la tiene à partido, ò en arrendamiento, en la misma suerte, con expresion del nombre del Partidario, ò arrendatario, quanto le paga de arrendamiento, y si antes de arrendarla, la ha tenido en administracion expressarà lo que esta le producia, los censos perpetuos, ò temporales, que tienen sobre dicha hacienda, à favor de quien, y lo que paga por èl annualmente.

5. Los partidarios de Hatos, Corrales, Ingenios, y demas haciendas, seràn obligados à manifestar el partido que tienen en la dicha, Hacienda, quien es su dueño, donde està situada, que extension tiene, quanto produce, lo que dà al dueño, que es lo que le queda, incluyendo qualquiera utilidad que les produzca por grangeria, comercio, ò industria que se tenga en la possession de que es partidario.

6. Las personas que tuvieren alquiladas Casas, expressaràn la Calle en que està situada la que habita, à que numero, quien es su dueño, quanto le paga cada mes, ò año, y si tuviere alquilada alguna que aya realquilado, à otra persona, executarà lo mismo que va prevenido, agregando el nombre del sugeto, à quien la re-

alquilò, y lo que paga por ella.

7. Los Arrendatarios de Ingenios, Hatos, Corrales, Trapiches, Estancias, Sitios, Carboneras, Vegas, y demas Haciendas de Campo, manifestaràn, la en que estuviessen, su estencion, distancia de la Poblacion, su dueño, lo que paga annualmente de arrendamiento, y lo que le queda à su beneficio, incluyendo qualquiera utilidad que le produzca, por industria, comercio, ò granjeria que tenga en la citada Hacienda.

8. Si con las correspondientes facultades se abrieren Haciendas nuevas, se fabricaren fundos, ò se impusieren, nuevos Censos, se han de añadir al asiento del dueño, quantos se verifiquen, cuya manifestacion ha de hacer el interessado, en la Administracion respectiva, presissamente quince dias despues de estàr abierta la Tierra, habitable, ò servible el fundo, ò impuesto el Censo pena de que si por otro medio, que el de su manifestacion se le verifiquen, incurrirà en las penas que se expressaràn.

9. El importe total del expressado tres por ciento, es resolucion de S. M. que se pague en tres plazos, cada año, que son el ultimo de Abril, ultimo de Agosto, y ultimo de Diciembre de cada uno, y como quiera que puede haver contingencias que dificulten el precisso cumplimiento en los dias señalados, ha tenido à bien el Sr. Capitan General, declarar como declara que siendo al arbitrio del poseedor, el anticipar el pago à los plazos; no se le incomodarà en los quince primeros dias despues de cumplidos; pero passados estos se procederà por los Administradores al cobro por todo el rigor establecido por derecho.

10. No obstante que por este Vando es general la prevencion; para que todos presenten las relaciones en èl dispuestas, se entiende que de esta contribucion se exceptuan, las Casas, Censos, y Possesiones, que pertenescan à Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, y Hospitales, ò que sus rentas estèn destinadas integramente, à sufragios por las Animas del Purgatorio; pero se advertirà al mismo tiempo, que se queda en el mas activo cuidado, de que no se hagan cesiones à favor de los lugares pios, y de personas, ni Comunidades, privilegiadas con el fin de defraudar este derecho, con cuyo respecto, y otros que tiene el Señor Capitan General, manda, se escriban en los libros de la Administracion las Fincas, Possesiones, y censos de las Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, Hospitales, y que sus rentas estèn destinadas à sufragios por las Animas del Purgatorio; por el mismo orden que la de los legos, y sin mas diferencia que la de no sa-

car.

4.  
carles cargo, ni descargo; y aunque no es creible que supuesta la Justicia con que se debe contribuir à la Real Hacienda, este derecho que previene Su Magestad se pague en esta Isla, pueda haver Monasterios, Prelados, ni Eclesiasticos, que abusando de su privilegio en el caso referido, admitan confianzas, ni conserven las que pueda haver del tiempo passado, corriendo por propios bienes, los que realmente son ajenos; previene el Sr. Capitan General, que de verificarse qualquiera confianza que indulta, el mas leve perjuicio, no solo se haràn reos del defagrado de Su Magestad, y de la responsabilidad, à indemnizar por el medio que sea debido, à su Real Hacienda; si no que los legos dueños de los bienes de la confianza, los perderàn enteramente, à beneficio de este Ramo, y por pena de la usurpacion.

Todo lo qual se cumplirà en el termino prefinido ocurriendo con las expressadas relaciones, à la Administracion General que se establece en la casa de Da. Maria-Anna de Acosta, so, la pena no solo de mil pesos aplicados à esta Renta, al que faltare, y de proceder por todo rigor de derecho; mas tambien, en la de confiscacion de toda la renta por el tiempo de su vida, al que no lo manifestasse legal, y perfectamente à favor de la misma renta, y para que llegue à noticia de todos, se publique al toque de Caxàs de Guerra, y se fixen quatro copias en los parages que se acostumbrian, y practique tambien la publicacion en los Pueblos expressados, con fixacion de una, y remision de otras tantas quantos son los Partidos del Campo, à sus respectivos Capitanes, con carta de Gobierno para que en dia feriado, la publiquen, despues de la Misa prevenidos de avisar de su execucion por mano del presente Escribano, que passarà el documento à la expressada Administracion, dirigiendose tambien copias de este Vando, al Señor Gobernador de Cuba, y demàs Thenientes de los Pueblos, y Alcaldes de Santi Espiritus, Villa Clara, y Matanzas, con carta mia para su publicacion, y practica, con lo demàs que se les prevendrà sobre este asunto al fin de verificar las Reales Ordenes expedidas sobre ello. Dado en la Havana en once de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro. *EL CONDE DE RULA--Por mandado de Su Excelencia Manuel Ramires Escribano Publico.*